

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	1001333603520150071300
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Alirio Rodríguez Ortiz y otros
DEMANDADA:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-Armada Nacional y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 5 de agosto de 2015¹, José Alirio Rodríguez Ortiz, Graciliana Bernal Ovalle, José Alirio Rodríguez Torres, Jhon Fredy Rodríguez Torres, Ángela Patricia Rodríguez Bernal y los menores Jenny Carolina Rodríguez Bernal y Deiber Camilo Villarreal Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados al sufrir desplazamiento forzado del municipio de Aguazul- Casanare.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a la señores **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ, GRACILIANA BERNAL OVALLE, JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ TORRES, JHON FREDY RODRÍGUEZ TORRES, ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL, JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL** y de

¹ Folios 38 C1

los menores **JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ BERNAL** y **DEIBER CAMILO VILLARREAL RODRÍGUEZ**, por las graves omisiones y fallas del servicio y/o riesgo excepcional endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en el Municipio de Aguazul (Casanare), el día 27 de 2001.

(...)

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a la señoras **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ, GRACILIANA BERNAL OVALLE, JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ TORRES, JHON FREDY RODRÍGUEZ TORRES, ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL, JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL** y de los menores **JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ BERNAL** y **DEIBER CAMILO VILLARREAL RODRÍGUEZ** en su condición de víctimas, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

A. PERJUICIO MORAL:

- **A favor de JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de GRACILIANA BERNAL OVALLE** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ TORRES** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JHON FREDY RODRÍGUEZ TORRES** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ** en representación de su menor hija **CAROLINA RODRÍGUEZ BERNAL** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL** en representación de su menor hijo **DEIBER CAMILO VILLARREAL RODRÍGUEZ** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizaste del homicidio del señor **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ** como cabeza de hogar al grupo familiar, y por el desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental de a los señoras **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ, GRACILIANA BERNAL OVALLE, JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ TORRES, JHON FREDY RODRÍGUEZ TORRES, ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL, JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL** y

de los menores **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ BERNAL y DEIBER CAMILO VILLARREAL RODRIGUEZ**, por la omisión del estado, falla del servicio y/o riesgo excepcional en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivó en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en el Municipio de Aguazul (Casanare), el día 27 de diciembre de 2001, donde se vieron obligados a abandonar sus bienes y sus tierras.

- **A favor de JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de GRACILIANA BERNAL OVALLE** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ TORRES** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JHON FREDY RODRÍGUEZ TORRES** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTIZ** en representación de su menor hija **CAROLINA RODRÍGUEZ BERNAL** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ BERNAL** en representación de su menor hijo **DEIBER CAMILO VILLARREAL RODRÍGUEZ** en su condición de víctima directa, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIO MATERIAL

Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- Por la pérdida de productividad que generaba el trabajo informal que ejercía **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice económicamente.

Total Perjuicio Material: $\$644350 \times 24 = \$15'464.400$.

- Por la pérdida de productividad que generaba el trabajo informal que ejercía **GRACILIANA BERNAL OVALLE**, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice económicamente.

Total Perjuicio Material: $\$644350 \times 24 = \$15'464.400$.

(...)"

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- Desde los años 80 el señor Héctor Buitrago, alias "el viejo" lideró el primer grupo paramilitar del Departamento del Casanare, conocido como los "Buitragueños", que posteriormente lideró su alias hijo Martín Llanos.

- Estos actores armados (autodefensas) iniciaron desde entonces masacres y asesinatos. Adicionalmente, exigían unas fuertes sumas de dinero por concepto de bono de seguridad (vacuna) a los propietarios y trabajadores de la zona.
- El señor José Alirio Rodríguez Ortiz, natural del municipio de Purificación (Tolima) vivía en el municipio de Aguazul- Casanare desde el año de 1983.
- El día 27 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 05:00 horas hicieron presencia 2 hombres en la residencia de José Alirio Rodríguez Ortiz indicando que lo necesitaban.
- Vecinos del sector avisaron al señor José Alirio Rodríguez Ortiz que se trataba de hombres pertenecientes a las autodefensas, quienes estaban buscando a las personas que consideraban ser informantes de la guerrilla.
- El 02 de enero de 2002, el demandante y su núcleo familiar se vieron en la necesidad de desplazarse, abandonando su vivienda, hacia el municipio de Purificación -Tolima.
- El señor José Alirio Rodríguez Ortiz el 24 de julio de 2002, rindió declaración ante el Ministerio Público del municipio de Purificación- Tolima, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Mediante oficio 093 de fecha 06 de abril de 2015, la Personería Municipal de Purificación certifica que el gupo familiar de la parte actora se encuentra en la base de datos de Unidad de Víctimas a nivel nacional.
- La desprotección y el abandono por parte del Estado se configura al configurarse los actos terroristas que dejaron gran cantidad de víctimas mortales, heridos e innumerables pérdidas materiales.
- El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mi poderdante y su núcleo familiar.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, luego de invocar como fundamento de sus pretensiones los artículos 6 y 90 de la Constitución Política artículos, el art. 140 del CPACA, normas convencionales y jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, señala:

- Sobre las obligaciones internacionales y constitucionales en materia de respeto a la vida, a la libertad y a la integridad personal en situaciones de normalidad y de conflicto armado interno.

Afirma que las autoridades del Estado tienen la obligación erga omnes de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que

sus contenidos convergen para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno. Por tal razón, el Estado colombiano debe cumplir lo pactado y por ello le es exigible cumplir sus obligaciones a través del bloque de constitucionalidad.

Así, en toda circunstancia en la que una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención.

En igual forma, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3o común a los Convenios de Ginebra y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil².

- Sobre la condición de desplazado como sujeto de especial protección constitucional acorde a los fines esenciales del estado social de derecho

Manifiesta que la Constitución Política garantiza el derecho de todos los colombianos "a circular libremente por el territorio nacional", lo que incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar dentro del territorio para establecer su domicilio, habitar y desarrollarse. Pero que por causa del flagelo del desplazamiento forzado se han derivado daños físicos y psicológicos irreparables a quienes han sufrido este hecho victimizante, como la ruptura familiar, la pérdida de sus medios de subsistencia y de trabajo y el despojo de sus tierras, debido a la ausencia del Estado como garante de los derechos individuales y colectivos.

Así el Gobierno Nacional, en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, expidió la Ley 387 de 1997, para prevenir el desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia³.

En virtud de lo anterior, quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal, hubieren sido vulneradas o amenazadas como consecuencia del conflicto armado interno, tendrá derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la atención integral a la población desplazada, en cuanto hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997⁴.

- Sobre la validez probatoria de los artículos de prensa

Para el presente caso, adjunta copia simple de unos recortes de prensa que corresponden a los diarios El Nuevo Día y El Tiempo. Afirma que de acuerdo con los lineamientos del precedente de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, los artículos de prensa podrán ser valorados como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido.⁵

² Cita jurisprudencia visible a folio 14 y 15

³ Cita requisitos formales visibles a folio 15 y 16

⁴ Cita jurisprudencia visible a folio 17 al 19

Por esta razón, estos medios probatorios no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que se acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. Por ello, el Juez Administrativo debe valorar probatoriamente los recortes de prensa y dilucidará si existe un nexo o vínculo de la divulgación del hecho con los demás medios de prueba obrantes en el proceso.

- Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Esto ha llevado a que las víctimas queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana, más cuando no se ha adelantado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, lo que se traduce en denegación de justicia.

En tal sentido, el Juez administrativo debe acudir a criterios flexibles, en aras de privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. Y para formar su libre convencimiento puede acudir a informes oficiales u otros documentos de ONGS, universidades y medios de comunicación, para encontrar la verdad de los hechos sobre casos como el que nos ocupa.

- Control de convencionalidad.

Las normas internacionales relativas a derechos humanos, además de fungir como parámetros de la constitucionalidad de los ordenamientos internos, también desde la óptica del instituto de daños, sirven como normas de referencia supranacional para el juicio de responsabilidad estatal en casos de falla en el servicio. En tal sentido, el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas.

- El daño como presupuesto de responsabilidad extracontractual del Estado

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable, anormal y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima, y que se encuentran acreditados en el expediente.

En el caso concreto, el daño alegado por la parte actora se encuentra acreditado con el abandono de su domicilio, de la zona donde se encontraba su residencia donde ejercía sus labores cotidianas, que si bien se originó por el conflicto armado que ha surgido en la Nación por más de cincuenta años y no es ajeno al convocante y/o demandante, al abandonar sus pertenencias, han sufrido un cambio drástico en sus labores por la incompetencia de las autoridades demandadas de salvaguardar sus derechos fundamentales, lo que no estaban en la obligación de soportar.

- De falla en el servicio derivada de la ausencia de la posición de garante - abandono

del estado de sus deberes constitucionales y legales.

Dice el demandante, en casos como el presente, en los que se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar si la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, la antijuridicidad del daño surgirá entonces como una falla en el servicio.

No se trata de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, sino si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la que se presta el servicio, este fue inadecuadamente prestado, y si dicha circunstancia puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante.

En cuanto a la función de prevenir el desplazamiento, el Consejo de Estado ha sostenido que de conformidad con la Constitución, las autoridades públicas están estatuidas para defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares y, que el omitir dichas funciones, genera no sólo una responsabilidad individual para el funcionario, sino una responsabilidad institucional que deslegitima al Estado. En el caso presente hay responsabilidad del Estado por omitir sus deberes de garante respecto del desplazamiento forzado⁶.

Situación de violencia en el Choco. Alude también a informe de la Defensoría del Pueblo de 2014 sobre la violencia en el Departamento del Chocó, donde se da cuenta de la crisis humanitaria debido a la presencia y acciones de la guerrilla de las FARC y el ELN, generando desplazamiento forzado y restricciones a la movilidad de los pobladores del Medio Atrato y Medio San Juan, mediante la instalación de retenes ilegales, la siembra de minas antipersonal y el confinamiento, con el fin de contener la ofensiva militar y ejercer control poblacional. Igualmente hace alusión a las Autodefensas quienes han actuado al amparo y colaboración de las Fuerzas Militares con el fin de combatir a los grupos guerrilleros.

- La caducidad en el tema del desplazamiento forzado.

Señala que en este caso tampoco ha operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la Sentencia C-099 de 2013 de la Corte Constitucional: Así, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. La Policía Nacional

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda⁷, aduciendo que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda. Puntualmente como argumento de defensa, señala:

Para adquirir la condición víctimas de desplazamiento forzado, existen dos mecanismos legales: 1) El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000; y 2) el establecido en la Ley 1448 de 2011, que es similar al anterior, diferenciándose solamente en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas.

⁶ Hace un recuento de los elementos constitutivos del desplazamiento folio 28

⁷ fls 73-90 c1

Sostiene que del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica; es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que han originado el abandono del lugar donde residía.

Y en lo que concierne a la reparación administrativa, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad. Tal es el caso de la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011.

En este caso hay ausencia de medios probatorios que demuestren la falla en el servicio, como alega la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitarán todas y cada una de las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, máxime que los grupos terrorista actúan a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Propuso como sustento de su defensa que se declaran probadas las excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero y la inexistencia de la imputación del daño.

1.5.2. El Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda⁸, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva; hecho de un tercero - eximente de responsabilidad; relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia. Expone como argumentos de defensa lo siguiente:

- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que pueda aceptarse la falla en el servicio es indispensable que se acredite: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

Igualmente debe demostrarse el nexo causal entre el hecho causante del daño y el actuar de la administración, esto es que el daño le sea imputable a la entidad demandada. Por eso, el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, exige — en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

⁸ Fls 97-117 c1

- *De la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por desplazamiento forzado.*

Para configurarse una falla del servicio por parte de la demanda, se debe probar por los actores: 1) *La existencia de las amenazas que se señalan por los demandantes;* 2) *La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vida;* 3) *Informe de la situación que estaban atravesando;* 4) *La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes;* 5) *Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.*

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado. Por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos (todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas celebrada el 24 de septiembre de 2019, (fls 363- 365 c2), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

1.6.1. Parte demandante

Realizó escrito de alegatos (fls. 366-371 c2) ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda. Haciendo referencia que mediante Resolución No. 2018-78883 del 12 de octubre de 2018 se acreditó la calidad de desplazados de los demandantes. Señala que está demostrada la omisión del Estado en la causación del daño al incumplir su posición de garante. Asegura que les asiste responsabilidad a las entidades demandadas en razón a que la violencia generada que aún persiste en la región tuvo colaboración de éstas con el beneplácito de diferentes organizaciones y autoridades del país, por lo cual sus consecuencias nefastas se mantienen perjudicando a los demandantes.

1.6.2. Parte demandada Nación- Policía Nacional

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.3. Parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.4 Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁹, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la entidad demandada para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA¹⁰, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo 28 de febrero de 2019, respecto del cual las partes estuvieron de acuerdo, se fijó como problema jurídico, determinar si la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional – Armada Nacional y Policía Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, en razón del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el año 2001 en el municipio de Aguazul Casanare.

2.3. EL TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹, correspondiendo al Despacho del Mag. Juan Carlos Garzón Martínez de la Sección Tercera, quien declaró la falta de competencia¹² y ordenó

⁹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

¹⁰ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

¹¹ Fl. 38 c1

¹² Fls. 40-42 c1

remitirla ante los juzgados administrativos, correspondiendo a este Despacho Judicial.

- Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida el 22 de junio de 2016, y fue notificada a las demandadas.
- Las entidades demandadas Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional contestaron la demanda en oportunidad¹³.
- El 28 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se resolvieron las excepciones previas y se decretaron pruebas¹⁴.
- El día 28 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de pruebas¹⁵, donde se recaudaron pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.
- La parte demandante presentó alegatos de conclusión¹⁶ por escrito. Las entidades demandadas ni el Ministerio Público rindieron concepto.
- Finalmente el proceso el 29 de octubre de 2019¹⁷ ingresó al Despacho para sentencia.

2.4. DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El artículo 90¹⁸ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁹, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública²⁰.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*²¹. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o

¹³ Fls. 90-122 y 129-152 c1

¹⁴ Fls. 311-325 c2

¹⁵ Fls. 363-365 c2

¹⁶ Fls. 366- 371 c2

¹⁷ Fl. 372 c1.

¹⁸ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

²¹ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao²², señala:

"(...) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."²³

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁴ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado²⁵ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había

²² Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

²³ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano".

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes del municipio de Aguazul Casanare en diciembre de 2001.

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Según respuesta dada por la Unidad de Víctimas²⁶, se constata que José Alirio Rodríguez Ortiz y su grupo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado desde el 12 de agosto de 2002. En la declaración que rindió el 24 de julio de 2010 para ser incluido en dicho registro, señaló:

"Siendo las 5 de la mañana del 27 de diciembre llegaron unos tipos y golpiaron (sic) en mi casa a preguntar por mi, porque necesitaban hablar conmigo personalmente y sacaron una hoja donde tenían varios anotados y ahí mi mujer me negó y en vista de eso y teniendo en cuenta que para esa época ya habían asesinado más de 150 habitantes en ese barrio, tomamos la decisión de venirnos dejándolo todo abandonando para ponernos a salvo junto con la familia. Estando aquí me he enterado de que han matado más gente en ese barrio. Teniendo como fundamento lo expresado anteriormente, le ruego el favor a la Red de Solidaridad, me auxilie en esta trágica situación".

2.5.2. Del daño y su acreditación

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁷ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que los demandantes son víctima de desplazamiento forzado como daño autónomo, tal como se acredita con la certificación expedida por la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas, y por ello se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 12 de agosto de 2002.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño en cuanto al desplazamiento forzado. Se prosigue con el análisis de la responsabilidad, a efectos de verificar si dicho daño les es atribuible, por acción u omisión, a las entidades demandadas.

2.5.3. De la imputación del daño.

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dado que la litis del presente asunto se basa en el juicio de responsabilidad por el desplazamiento forzado de que fue objeto el demandante, es pertinente referirse a lo que ha dicho al respecto el Consejo de Estado²⁸:

²⁶ Fls. 160-165 c1

²⁷ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de

4.9. Luego, la subsección entiende que el desplazamiento forzado es una **situación fáctica**, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. En ese sentido, en la jurisprudencia constitucional se considera:

"La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución"⁽¹⁶⁾.

(...)

4.11. De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al derecho internacional humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"⁽¹⁹⁾.

Ahora, sobre la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado, la referida Corporación ha indicado:

7.2. Lo anterior se advierte, por cuanto la jurisprudencia de la Sección Tercera (92) ha considerado que el estudio del desplazamiento forzado debe hacerse bajo la óptica de la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, o por la inactividad determinante (93), en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones [deberes normativos o positivos] fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico (94).

7.3. De acuerdo con lo anterior, las hipótesis que ha tratado la propia jurisprudencia tiene que ver con la omisión o la inactividad cuando han intervenido sujetos privados [grupos armados insurgentes, grupos de autodefensas, bandas criminales, o cualquier otro tipo de organización criminal], ya que en situaciones como el desplazamiento forzado, en el que se producen múltiples violaciones a los derechos consagrados constitucional y convencionalmente, no es sustancial "determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios (95). Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención (96), u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones" (97) [subrayado fuera de texto].

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con los escasos medios de prueba obrantes en el proceso, y analizado desde el ámbito fáctico, el desplazamiento del que fueron objeto los demandantes, según su dicho, tuvo como causa la visita que aparentemente hombres de las AUC realizaron a la casa de la familia Rodríguez Ortiz, quienes tenían referenciado a José Alirio Rodríguez como colaborador de la guerrilla y los más de 150 homicidios que se habían presentado en barrio por miembros de mencionado grupo ilegal, razón por la que decidieron desplazarse al municipio de Purificación (Tolima), según declaración rendida el 24 de julio de 2002.

Según lo anterior, queda demostrado en el proceso que la causa material del daño no se debe a ninguna actuación de las entidades demandadas. Por el contrario, el desplazamiento al que se vio obligado el señor Rodríguez Ortiz y su grupo familiar se debió al miedo que le generó el hecho de la presencia de miembros de las AUC y las actuaciones que estaban realizando en el barrio en donde vivían en el municipio de Aguazul Casanare. En ninguna parte se afirma que el desplazamiento haya tenido que ver con alguna acción u omisión de alguna fuerza militar o autoridad del Estado.

Ahora, tampoco es atendible la atribución del daño a las demandadas al afirmar que es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado, que así lo reconoce al incluir al demandante en el Registro Único de Víctimas (RUV). Al respecto, cabe precisar que la inclusión en el Registro Único de Víctimas (antes Registro de Población Desplazada) es un acto administrativo que expide el Estado-Administración en atención a las consecuencias negativas que genera en las víctimas del conflicto interno. Y lo hace para brindarles apoyo y protección de carácter humanitario a través de diversos mecanismos, entre los cuales están la asistencia humanitaria en comida y vivienda, educación, emprendimiento, y asistencia jurídica y psicosocial para que se logre la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Pero en modo alguno significa que por el hecho de incluir a una persona como víctima del conflicto en el Registro Único de Víctimas se esté aceptando ipso facto la responsabilidad del Estado por el hecho victimizante. Con la inclusión en dicho registro no se hace ningún juicio de responsabilidad al Estado. Es apenas una actuación administrativa de carácter solidario en atención a reconocer una situación de facto a favor de las víctimas, pero no implica aceptación responsabilidad.

De otro lado, en la demanda se le imputa responsabilidad a las demandadas por falla en el servicio al haber omitido su posición de garante, frente a la población civil, y en particular respecto del demandante y su grupo familiar.

La posición de garante que se predica de los integrantes de la fuerza pública, implica que "están obligados a que sus acciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela"²⁹. Sin embargo, la posición de garante que es un postulado general debe irse concretando en actuaciones concretas, particularmente cuando media solicitud expresa de protección de parte de los ciudadanos. No basta decir que las Fuerzas Militares y de Policía tienen la obligación de brindar seguridad a la ciudadanía, sino que cuando hay amenazas serias a la seguridad e integridad personal, es necesario y pertinente poner en su conocimiento tal situación para brindar tal seguridad. Mucho más si hay evidencia de ello a raíz del conflicto interno que por décadas ha azotado a los habitantes del territorio nacional.

En el sub lite, no aparece demostrado que el demandante o algún miembro de su grupo familiar haya puesto en conocimiento de las entidades demandadas alguna circunstancia de amenaza a su seguridad personal, por ello no se puede inferir que hayan omitido brindar la protección que se alega. Dicha circunstancia no fue acreditada dentro del expediente.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento forzado como hecho dañoso, éste no le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material, sino además porque no se demostró falla alguna, esto es ninguna actuación irregular. Luego no puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarles

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B.. Sentencia del 14 de junio de 2012. Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). CP: Stella Conto Diaz Del Castillo

responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No se puede convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, puesto que no puede considerarse que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En consecuencia, como la parte demandante no demostró que el daño, consistente en el desplazamiento forzado, no le es imputable a las entidades demandadas por falla en el servicio, como era su carga procesal (art. 167 CGP), serán liberadas de responsabilidad y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a las costas, a la parte vencida no será condenada, dado que le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

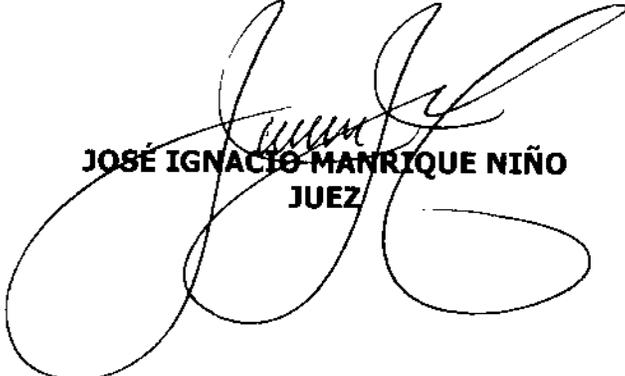
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ